



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Existe en nuestro país una clara y reiterada Jurisprudencia sobre el concepto de remuneración, además, la Legislación históricamente ha expresado claramente que se considera como tal, "remuneración es todo ingreso que percibe un trabajador en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementarios adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia".

Cualquier norma que se oponga a esto es ilegal, pero asimismo se opone a la Constitución Nacional y a todos los Tratados que nuestro país a firmado en el marco de la OIT., que son de orden superior a las leyes nacionales y obviamente de las provinciales.

En este marco, es claro que todo lo actuado en oposición a esto es de incuestionable nulidad generando un perjuicio para el trabajador que es obligación de esta Legislatura corregir.

Es claro que el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales deben efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo, siendo esto perfectamente aplicable a las normas que rigen la relación del empleo público. Ello es evidente porque claramente las leyes que tratan los derechos de los trabajadores estatales a nivel nacional y provincial presentan cláusulas de dicha índole, y en segundo lugar porque si el objetivo fuera relacionarla únicamente con el Derecho Privado, la cláusula sería innecesaria en la legislación de los trabajadores estatales.

Pero, eso es solamente una parte del problema, ya que si efectuamos un análisis minucioso debemos señalar como uno de los puntos de certeza del Derecho del Trabajo que la remuneración constituye un elemento esencial de la relación laboral.

Deducimos en consecuencia, que la Administración Pública no tiene facultades para reducir unilateralmente la remuneración ni para alterar su carácter, es decir, no resulta disponible para la Administración la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

clasificación como no remunerativa de sumas que - por aplicación de los principios laborales antes referidos- tienen dicho carácter, pues esa calificación no puede derivar de la voluntad de una de las partes sino del carácter oneroso y alimentario de la contratación y del principio básico de la realidad.

Es fundamental considerar a toda remuneración con el objetivo básico de constituir una ganancia para el trabajador otorgada en virtud de los servicios prestados por este, y tener en cuenta cuando esta se convierte en un hecho normal y habitual.

Este es el punto de inflexión que hace ilegal que el Estado Provincial abone adicionales no remunerativos que no solamente son abonados por años (categoría de habitual), sino que su otorgamiento no depende de otra cosa que del desempeño del cargo (categoría de normal).

En otro orden de ideas, es un concepto de este Legislador que el Estado debe no sólo ser el garante del cumplimiento del orden jurídico, en lo atinente a las relaciones que se verifiquen entre particulares, sino que fundamentalmente debe ser el ejemplo concreto de autolimitación y respeto por el marco normativo que él mismo ha sancionado. Resulta en este contexto inaceptable que mediante diversos recursos, el Estado pretenda sustraerse de las obligaciones primarias que derivan de la relación del empleo público entre las que se encuentran la integridad e intangibilidad salarial y el compromiso de hacer frente a las obligaciones vinculadas con prestaciones sociales y previsionales.

En consecuencia, las sumas que revisten carácter excepcional y único, pueden ser abonadas con los criterios de "no remunerativo" y "no bonificable" ya que al no ser habituales, ni regulares, no constituyen parte integrante del salario y admiten un régimen diferenciado. Pero esto no puede ocurrir, bajo ningún concepto, con ítems que, como en el caso de los adicionales del personal de Salud Pública, registran un pago continuo, regular y sostenido de años. Esa regularidad en la percepción, desde la más primitiva y elemental normativa laboral, hace que las sumas deban ser consideradas como parte integrante del salario y seguir, por ende, el régimen general que a ese respecto establece el orden público laboral.

La década del noventa, entre otros "legados" ha generado en nuestro país un cuadro anómico del que ni siquiera el Estado se abstrae en sus relaciones jurídicas. El desconocimiento de las normas internas, de las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pautas constitucionales y de los tratados internacionales, aún por parte del Estado, ha sido moneda corriente. En el terreno laboral, la ley de trabajo se sustituyó por la autorización de prácticas ilegales, bajo la expresa o implícita amenaza del desempleo. Los trabajadores, quedaron así, sumidos en una grave indefensión; carentes de un Estado activo y sancionador y prisioneros de condiciones laborales precarias que sólo tienen base en el miedo a perder el empleo disponible, y a la sobredimensionada oferta de mano de obra de un cuadro macroeconómico signado por la recesión.

La precarización laboral no ha afectado únicamente a los sectores del ámbito privado, sino que sorprendentemente, el Estado ha adoptado formas de empleo en el marco de las relaciones de Empleo Público que conspiran contra su esencia y su razón de ser. Bajo la excusa de la modernización y la eficiencia del Estado se han tolerado prácticas que atentan contra los postulados legales mínimos en materia laboral aceptados hace casi cien años.

Nos rehusamos a aceptar esta situación como una verdad irrevocable desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista moral del trabajo; dijo Juan Pablo II en su Encíclica *Laborem exercens* -1981, "...Si el trabajo -en el múltiple sentido de esta palabra- es una obligación, es decir, un deber, es también a la vez una fuente de derechos por parte del trabajador. Estos derechos deben ser examinados en el amplio contexto del conjunto de los derechos del hombre que le son connaturales, muchos de los cuales son proclamados por distintos organismos internacionales y garantizados cada vez más por los Estados para sus propios ciudadano... Los derechos humanos que brotan del trabajo, entran precisamente dentro del más amplio contexto de los derechos fundamentales de la persona...".

Por lo tanto conforme lo hasta aquí expuesto, creo que los adicionales creados tienen carácter remunerativo, y así se lo debe considerar para el cálculo de los contribuciones de la seguridad social, y coincidiendo con el pedido de los trabajadores hospitalarios creemos necesario hacerlo extensivo al personal que está en condiciones de jubilarse o de quienes están cursando sus años previsto para el cómputo de aportes

Por ello:

Autor: Facundo Manuel López.

Firmantes: Beatriz del Carmen Contreras, María Inés Maza.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se establece a partir del 1° de enero del 2010, para todo el personal dependiente del ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que comprenda las edades de cincuenta (50) años para las mujeres y cincuenta y cinco (55) para los varones, la incorporación de todos sus adicionales como sumas remunerativas sujetas a aportes.

Artículo 2°.- El Estado Provincial reconoce con carácter retroactivo lo dispuesto en el artículo anterior, para todo agente que haya superado las edades mencionadas, exclusivamente al período trabajado en el ámbito del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo no mayor de 180 días para regularizar los aportes previsionales correspondientes.

Artículo 4°.- A los fines de la imputación presupuestaria, las modificaciones que al respecto sean necesarios realizar por disposición de la presente, regirán a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal 2010. Hasta dicha oportunidad se autoriza al Ministerio de Hacienda Obras y Servicios Públicos y a la jurisdicción que se encuentre comprendida por aplicación de la presente, a efectuar los registros pertinentes conforme al presupuesto.

Artículo 5°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a equiparar lo establecido en el Artículo 1° de la presente Ley a la totalidad de los Agentes Públicos encuadrados en su Jurisdicción.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo no mayor de 60 días de su publicación.

Artículo 7°.- De forma.